



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-87/2021

**ACTOR:** ÁNGEL VÁZQUEZ IBARRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ CIRO  
HERNÁNDEZ ARTEAGA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-12/2021, que a su vez revocó la resolución IETAM-R/CG-07/2021 emitida por el Instituto Electoral de esa entidad federativa en el expediente PSE-02/2021, toda vez que: **a)** el agravio del actor, en el sentido de que tribunal responsable no consideró la reincidencia del denunciado, es ineficaz; **b)** José Ciro Hernández Arteaga sí se encontraba registrado como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, al momento que se publicó el video denunciado; **c)** La propaganda denunciada no actualiza el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.1.1. Hechos denunciados .....	5
4.1.2. Instancia y resolución administrativa .....	6
4.1.3. Resolución impugnada .....	6
4.1.4. Planteamiento ante esta Sala .....	11
4.1.5. Cuestión a resolver .....	12
4.2. Decisión.....	12
4.3. Justificación de la decisión .....	13
4.3.1. El agravio del actor, en el sentido de que <i>Tribunal local</i> no consideró la reincidencia del denunciado, es ineficaz.....	13

## SM-JE-87/2021

4.3.2. José Ciro Hernández Arteaga sí se encontraba registrado como precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, en la fecha en que se publicó el video denunciado.....	13
4.3.3. La propaganda denunciada no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.....	15
5. RESOLUTIVO.....	24

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2

**1.1. Inicio del proceso electoral en Tamaulipas.** El trece de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del *Consejo General*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**1.2. Registro de precandidatura.** El veinticuatro de enero, José Ciro Hernández Arteaga solicitó al PAN su registro para participar en la precandidatura a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Dicha solicitud fue aprobada en la misma fecha por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en la citada entidad federativa.

**1.3. Etapa de precampañas.** Del dos al treinta y uno de enero, se llevó a cabo el periodo de precampaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

**1.4. Etapa de solicitud de registro de candidaturas.** Del veintisiete al treinta y uno de marzo, se llevó a cabo la entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.



**1.5. Etapa de campañas.** El diecinueve de abril iniciaron las campañas electorales, las cuales concluirán el dos de junio.

#### **1.6. Instancia administrativa resolutora**

**1.6.1. Denuncia.** El ocho de febrero, el ciudadano Ángel Vázquez Ibarra presentó denuncia ante el *IETAM*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, atribuidas a José Ciro Hernández Arteaga y al *PAN* por *culpa in vigilando*, con motivo de la publicación de diversos videos en la red social Facebook.

**1.6.2. Procedimiento especial sancionador.** El diez siguiente, la Secretaría Ejecutiva del *IETAM* tuvo por recibida la denuncia y la radicó bajo el número de expediente PSE-02/2021.

**1.6.3. Acta circunstanciada y admisión de denuncia.** El once de febrero, el Titular de Oficialía Electoral del *IETAM* levantó el acta circunstanciada OE/408/2021, en la que dio fe de actos o hechos relacionados con la verificación del contenido de una USB y doce ligas electrónicas.

El veinticinco siguiente, la Secretaría Ejecutiva del *IETAM* admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

3

**1.6.4. Resolución de la denuncia.** Seguidos los trámites del procedimiento, el once de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-07/2021 en el expediente PSE-02/2021, en la cual decidió sancionar a José Ciro Hernández Arteaga con multa, por la cantidad equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), por considerar que se actualizó la infracción de actos anticipados de campaña, derivada de la publicación de un video en la red social Facebook, el veinticinco de enero.

Por otro lado, determinó inexistente la infracción a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como la diversa atribuida al *PAN* por *culpa in vigilando*.

#### **1.7. Instancia revisora**

**1.7.1. Recurso de apelación local.** Inconforme, el dieciséis de marzo, el denunciado promovió ante el *Tribunal local* recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave TE-RAP-12/2021.

**1.7.2. Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril, el *Tribunal local* dictó la sentencia en el mencionado recurso de apelación, en la que **revocó** la resolución IETAM-R/CG-07/2021, emitida por el *IETAM* en el expediente PSE-02/2021.

## **1.8. Instancia jurisdiccional federal**

**1.8.1. Juicio federal.** Inconforme, el veinticinco de abril, Ángel Vázquez Ibarra interpuso el presente juicio electoral.

**1.8.2. Tercero interesado.** El veintiocho de abril, José Ciro Hernández Arteaga compareció como tercero interesado.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida que revocó la diversa dictada por el *IETAM* en un procedimiento especial sancionador, instruido por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, relacionadas con la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Hechos denunciados

El video denunciado fue publicado el veinticinco de enero, esto es, durante el periodo de precampañas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos de Tamaulipas, que comprendió del dos al treinta y uno de enero.

El ocho de febrero, Ángel Vázquez Ibarra presentó denuncia contra José Ciro Hernández Arteaga, actual candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas<sup>2</sup>, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*, con motivo de la publicación de diversos videos en la red social Facebook.

De igual manera, denunció al *PAN*, por *culpa in vigilando*.

En lo que interesa, **una de las publicaciones denunciadas** fue la siguiente:

#### Publicación de veinticinco de enero



Amigas y amigos de Altamira, hemos iniciado una nueva etapa, un nuevo proceso, uno de los más importantes en mi vida, atrás ha quedado la crítica y el señalamiento, es el momento de la unidad, es el momento de la concordia, es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad, de todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo, que

<sup>2</sup> Lo cual se desprende del Anexo 6, relativo a candidaturas que integran las planillas de Ayuntamiento relativas al Estado de Tamaulipas, visible en: [https://www.ietam.org.mx/PortalIN/Documentos/PE2020/Candidaturas\\_Registradas/AYUNTAMIENTOS.%20CANDIDATURAS%20REGISTRADAS.pdf](https://www.ietam.org.mx/PortalIN/Documentos/PE2020/Candidaturas_Registradas/AYUNTAMIENTOS.%20CANDIDATURAS%20REGISTRADAS.pdf)

compartan la misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno, con mucho respeto me dirijo a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que hoy me ha dado esta oportunidad de encabezar este gran proyecto, trabajemos unidos fortalecidos, firmes y fuertes por el gran progreso, por el gran futuro de nuestra ciudad, con mucha generosidad y con mucha humildad los invito con hechos y acciones por Altamira.

#### 4.1.2. Instancia y resolución administrativa

El diez de febrero, la Secretaría Ejecutiva del *IETAM* tuvo por recibida la denuncia, misma que radicó bajo el número de expediente PSE-02/2021.

El once siguiente, el Titular de Oficialía Electoral del *IETAM* levantó el acta circunstanciada OE/408/2021, en la que dio fe de actos o hechos relacionados con la verificación del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB y doce ligas electrónicas, entre ellas, la que contiene el video antes señalado<sup>3</sup>.

Enseguida, el veinticinco de febrero, la Secretaría Ejecutiva del *IETAM* admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

Seguidos los trámites del procedimiento, el once de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-07/2021 en el expediente PSE-02/2021, en la cual multó a José Ciro Hernández Arteaga, por la cantidad equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), por considerar que se actualizó la infracción de actos anticipados de campaña en relación con el contenido del vídeo señalado.

Por otro lado, determinó inexistente la infracción a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como la diversa atribuida al *PAN* por *culpa in vigilando*.

#### 4.1.3. Resolución impugnada

En el caso concreto, el denunciado presentó ante el *Tribunal local*, recurso de apelación contra la resolución IETAM-R/CG-07/2021, dictada en el expediente PSE-02/2021.

En lo que interesa, el aquí tercero interesado planteó como agravios ante el *Tribunal local* que:

- a) Le ocasionaba un perjuicio el indebido desahogo de la diligencia del acta circunstanciada OE/408/2021 de quince de febrero, elaborada por la Oficialía Electoral del *IETAM*, al no cumplir con los requisitos del artículo 26 de su Reglamento.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 000149 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



- b) Se vulneró su esfera jurídica al haber admitido indebidamente las resoluciones IETAM-R/CCG-20/2020, IETAM-R/CCG-24/2020, IETAM-R/CCG-03/2021, pues el oferente de éstas no estableció qué pretendía probar con ellas, además de no exhibirlas.
- c) Se vulneró en su perjuicio el derecho de legalidad y acceso a la justicia, pues se le tuvo por ofrecida la prueba de informe, sin embargo, no se ordenó su desahogo.
- d) Se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, ante el hecho de que la autoridad administrativa electoral tuviera por acreditado que la cuenta de Facebook *Ciro Hernández* es de su propiedad, con base en una resolución anterior, y que para llegar a esa conclusión se haya apoyado en ello.
- e) En la resolución reclamada se realizó un análisis parcial del acuerdo COEE-006/2021, al referirse al denunciado como candidato único, pues su registro no le aseguraba que obtuviera la candidatura pretendida.
- f) Fue erróneo que el *IETAM* estimara que el mensaje denunciado trascendió más allá de la militancia y simpatizantes del *PAN*.
- g) Le causó agravio la indebida valoración y apreciación del *IETAM*, de que la única publicación sancionada trascendió al conocimiento de la ciudadanía y que ésta, valorada en su contexto, afectó los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- h) Indebidamente, el *IETAM* consideró que, por ser candidato único, no tenía derecho a realizar precampaña, pues con independencia del método de selección adoptado o de que se trate del único precandidato, las precandidaturas sí tienen la posibilidad de realizar actos de campaña. Además de que el despliegue de propaganda de precampaña no generó fraude alguno a la ley ni le permitió un posicionamiento o ventaja indebida.
- i) Le causó perjuicio la individualización de la sanción, por transgredir los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y congruencia.
- j) Indebidamente el *IETAM* consideró reincidencia en su actuar, lo que resultó incongruente e infundado, además de una indebida motivación, pues para calificarse así la sanción, ésta debía ser

cometida dentro del mismo periodo o ejercicio, ya que las sanciones impuestas con antelación fueron previas al inicio de precampaña.

- k) Fue contrario a Derecho que el *IETAM* afirmara que no participó en proceso electivo interno alguno, argumentando que tenía el carácter de candidato único, pues no se encuentra acreditado en autos que haya sido el único registrado como precandidato.
- l) Que los puntos resolutive de la resolución del *IETAM* le ocasionaban un perjuicio, por los argumentos expuestos, y que la determinación controvertida debía ser revocada, por no haberse cometido acciones sancionables por la ley electoral y que, por el contrario, debían garantizarse sus derechos político-electorales

En la **sentencia impugnada**, el *Tribunal local* **revocó** la resolución del *IETAM* por lo siguiente.

Previo al análisis de fondo, el *Tribunal local* estimó conducente analizar los agravios identificados con los incisos **f)** y **h)**, realizó el estudio de dichos motivos de inconformidad por separado y en orden distinto, por considerar su estudio como preferente, pues de ser fundados, llevarían a la revocación del acto impugnado y el estudio del resto de los agravios sería innecesario.

En ese sentido, con relación al **agravio identificado con el inciso h)**, el tribunal responsable lo consideró fundado, sosteniendo que la categoría de precandidato único del denunciado no implicaba una limitante para desplegar actos de precampaña, en el entendido de que, lo que se encontraba prohibido, era que tales actos trascendieran indebidamente al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda, es decir, que hubiera una proyección tal, que su exposición trascendiera la precampaña, la naturaleza y fines propios de esta etapa.

Establecido lo anterior, el *Tribunal local* indicó que, en el caso concreto, al no incurrir el precandidato con el mensaje denunciado en actos anticipados de campaña, no se acreditaba elemento o particularidad alguna que constituyera el hecho sancionado, pues además de permitirse el despliegue de actos de precampaña por parte de aquellos que ostenten precandidaturas únicas, de las probanzas aportadas por el denunciante y demás constancias que obraban en el expediente, no se advertía que el denunciado hubiere hecho algún tipo de llamamiento al voto o solicitado el respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, o algún





equivalente funcional, lo cual resultaba imprescindible para tener por acreditada la infracción denunciada.

Ante esto, el tribunal responsable indicó que, si la propia *Ley local*, en sus artículos 214 y 215, señala el periodo de precampañas y define qué se entiende por ellas, sin mencionarse en dichos apartados que los precandidatos únicos tienen limitado su derecho a realizarlas, el *IETAM*, al considerar que el ahora actor no requería obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes de su partido, realizaba una distinción donde la normativa no lo hacía, lo cual restringía el derecho del ahí recurrente y, en consecuencia, atentaba contra sus derechos político-electorales.

Por otro lado, en relación con el **concepto de perjuicio identificado con el inciso f)**, dirigido a controvertir la legalidad de la resolución pronunciada por el *IETAM*, así como la forma en que estudió la denuncia que le fue planteada y que lo llevó a tener por acreditado el acto anticipado de campaña denunciado, el *Tribunal local* lo calificó como fundado por lo siguiente.

A decir del tribunal responsable, si bien se compartía la decisión del *IETAM* en el aspecto de que los elementos personal y temporal en el referido mensaje se actualizaban, respecto al elemento **subjetivo**, dicho órgano de justicia electoral local estimó que, del contenido del mensaje motivo de la infracción, no se advertía un llamado expreso o implícito al voto, dirigido a la ciudadanía en general por parte del emisor, pues en concepto del *Tribunal local*, en éste, de forma expresa, se señalaba que el mensaje estaba dirigido a simpatizantes y militantes del *PAN*, por lo que no existía un riesgo grave o inminente a la equidad de la contienda que justificara la determinación a la que arribó la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque en concepto del tribunal responsable, la manifestación contenida en el mensaje denunciado no acreditaba la realización de un acto anticipado de campaña, pues de lo pronunciado en él no se acreditaban manifestaciones explícitas o inequívocas con una finalidad electoral.

Para el tribunal responsable, en el mensaje aludido no existía expresión alguna que llamara al voto de forma expresa, ni existía alguna en contra de candidatura o partido alguno, por el contrario, a su parecer, el mensaje analizado contenía un sesgo de ambigüedad respecto a diversos propósitos, como lo pueden ser las frases siguientes: “*es el momento de la unidad*”, “*es el momento de la concordia*”, “*es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad*”, “*de todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo*”, “*que compartan la*

*misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno”, “con mucho respeto me dirijo a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional”, “trabajemos unidos fortalecidos”, “firmes y fuertes por el gran progreso”, “por el gran futuro de nuestra ciudad”, “con mucha generosidad y con mucha humildad los invito con hechos y acciones por Altamira”.*

Lo anterior, en concepto del *Tribunal local*, no reflejaba expresión alguna llamando al voto en beneficio del precandidato denunciado, ni del *PAN* y, por ello, no se actualizaba el acto anticipado de campaña denunciado.

Además, señaló que las palabras y frases contenidas en el mensaje, indicadas con antelación, no contenían expresiones o manifestaciones tales como las referidas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-97/2018<sup>4</sup> pues el emisor solo hacía un llamado a la unidad y concordia de todas las fuerzas y actores políticos, así como una exhortación a trabajar unidos por el progreso y futuro de Altamira, Tamaulipas, sin solicitar votar o elegir candidatura o partido alguno en específico.

10 En ese sentido, el tribunal responsable tomó también en cuenta lo referido por la jurisprudencia 4/2018, de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES*, en cuanto a que la autoridad electoral debe verificar, entre otras cosas, si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote el llamado al voto, o posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo tanto, en su concepto, si el mensaje analizado, no contenía el referido equivalente funcional de apoyo electoral expreso, no se constituía el acto anticipado de campaña atribuido al denunciado.

Lo anterior, porque en concepto del *Tribunal local*, si bien el mensaje refería que el *PAN* le dio la oportunidad al denunciado de encabezar un *gran proyecto*, el contexto de la expresión estaba enlazada con las diversas en las que refería que el mensaje estaba dirigido a la militancia de ese partido político, además de que en éste no se contenían frases o expresiones que denotaran, de forma expresa o con un significado equivalente a ello, una

---

<sup>4</sup> “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.



solicitud del voto dirigido a la ciudadanía, de ahí que, a su parecer, no se constituía que las manifestaciones hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda, tal y como lo refieren los criterios y jurisprudencias a las que acudió.

A decir del tribunal responsable, no se podía partir de frases ambiguas para determinar la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, como lo hizo el *IETAM*, pues debían tratarse de frases en las que claramente se hiciera una solicitud del voto a la ciudadanía a favor o en contra de una opción política, sea de forma expresa o mediante equivalentes funcionales, lo cual, a su parecer, no se actualizó.

En cuanto a la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, el *Tribunal local* precisó que dicha circunstancia, por sí sola, no llevaba a tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, pues lo verdaderamente relevante era que las expresiones bajo escrutinio tuvieran elementos que en su contexto constituyeran llamados expresos implícitos dirigidos a la ciudadanía, situación que, a decir del tribunal responsable, no se materializaba en el caso.

Derivado de todo lo anterior, con base en las consideraciones emitidas, para el *Tribunal local* no existía base suficiente para demostrar el acto anticipado de campaña denunciado a partir del análisis realizado por la responsable, por lo que el hecho denunciado no era constitutivo de acto anticipado de campaña, de ahí que determinara revocar la resolución del *IETAM*.

#### **4.1.4. Planteamiento ante esta Sala**

Para controvertir la resolución, el denunciante y aquí actor, Ángel Vázquez Ibarra, hace valer como agravios que:

- a) El *Tribunal local* no consideró la actitud reincidente del denunciado, quien por actos semejantes ha sido sancionado en diversos expedientes, lo que es un hecho público y notorio.
- b) Si bien el llamamiento al voto para sí o en favor de otros no se encuentra en el mensaje materia de estudio, el *Tribunal local* debió ponderar la actitud contextual asumida, pues el denunciado tuvo la intención de comunicarse con la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas.
- c) Es inválido el argumento de que el mensaje controvertido se haya dirigido a la militancia del *PAN*, pues la cuenta de Facebook no cuenta con restricción alguna en su acceso para militantes o simpatizantes de

ese partido, por lo que, al haberse realizado en dicha plataforma, trascendió a la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas.

- d) El mensaje del denunciado provocó desventaja para el resto de las precandidaturas de diversas fuerzas políticas, al promocionar su persona con anticipación.
- e) El *Tribunal local* debió considerar que el elemento subjetivo quedó acreditado, pues el mensaje emitido en el video se dirige de forma general y segmentada, primero a las y los altamirenses, después a todos los políticos y, al final, a militantes y simpatizantes del *PAN*.
- f) Que a la fecha en que se publicó el mensaje objeto de controversia, el denunciado no contaba con el registro de precandidato o candidato del *PAN*, lo que se traduce en que no podía realizar actos tendentes a obtener simpatía de la ciudadanía, ni de sus copartidarios o simpatizantes, bajo pena de cometer actos anticipados de campaña.
- g) El *Tribunal local* debió atender el contenido verbal del mensaje, al margen de que en la parte inferior del video se advertía que se dirigía a militantes y simpatizantes del *PAN*, por lo que debió efectuar un análisis integral del video, como un todo, y no solamente con base en frases aisladas.
- h) La sentencia controvertida debió atender a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-126/2018, en el que se consideró que la aparición de la sola imagen de un candidato implica su promoción en el marco de una contienda electoral.

12

#### 4.1.5. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si: i. el *Tribunal local* pasó por alto que el denunciado pudiera ser reincidente; ii. Si a la fecha en que se publicó el mensaje objeto de controversia, el denunciado contaba o no con el registro de precandidato o candidato del *PAN*; iii. en la propaganda denunciada se actualiza o no el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

#### 4.2. Decisión

Debe confirmarse la sentencia combatida porque: **a)** El agravio del actor en el sentido de que *Tribunal local* no consideró la actitud reincidente del denunciado es ineficaz; **b)** José Ciro Hernández Arteaga sí se encontraba registrado como precandidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, en el momento que se publicó el video denunciado;



c) La propaganda denunciada no actualiza el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. El agravio del actor, en el sentido de que *Tribunal local* no consideró la reincidencia del denunciado, es ineficaz.

El actor afirma que *Tribunal local* no consideró la actitud reincidente del denunciado, quien por actos semejantes ha sido sancionado en diversos expedientes, lo cual es un hecho público y notorio -agravio identificado con el inciso a)-.

Esta Sala Regional estima **ineficaz** dicho planteamiento.

Lo anterior, porque el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que el *Tribunal local* pasó por alto la posible reincidencia del denunciado; como se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal responsable no se encontraba obligado a tomar en consideración dicha circunstancia, al haber desestimado la infracción denunciada por no actualizarse el elemento subjetivo que la integra.

Además de que, con el referido planteamiento, no se controvierten las consideraciones fundamentales de la sentencia, en el sentido de que no se acreditó el citado elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

De manera que, incluso ante la existencia de los expedientes que refiere el actor, lo cierto es que, como se señaló, con dicha afirmación no se controvierten las razones que soportan la decisión del órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

##### 4.3.2. José Ciro Hernández Arteaga sí se encontraba registrado como precandidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, en la fecha en que se publicó el video denunciado.

El actor sostiene que a la fecha en que se publicó el mensaje objeto de controversia, el denunciado no contaba con registro de precandidato o candidato del *PAN*, lo que se traduce, en su parecer, en que no podía realizar actos tendentes a obtener simpatía de la ciudadanía, ni de sus copartidarios o simpatizantes, bajo pena de cometer actos anticipados de campaña -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso f)-.

<sup>5</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-87/2018.

No le asiste la razón al actor.

Lo anterior, porque como quedó precisado en los antecedentes, el veinticuatro de enero, José Ciro Hernández Arteaga solicitó al *PAN* su registro para participar en la precandidatura a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Dicha solicitud fue aprobada en la misma fecha por la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* en la citada entidad federativa, a través del acuerdo COEE-006/2021<sup>6</sup>, sin que tal documental sea controvertida de manera alguna por el aquí promovente, misma que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refiere.

Ahora bien, por lo que hace a su condición de candidato, toda vez que del veintisiete al treinta y uno de marzo, se llevaron a cabo la entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, resulta indudable que a la fecha en que se publicó el mensaje denunciado, José Ciro Hernández Arteaga no contaba con el registro de candidato, sin embargo, sí contaba con la calidad de precandidato del *PAN* como quedó señalado.

14

Dicho lo anterior, debe precisarse que el video objeto de análisis en la controversia fue publicado el veinticinco de enero, es decir, un día después de que se aprobó la precandidatura a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, del aquí tercero interesado.

En ese sentido, toda vez que el actor sostiene que José Ciro Hernández Arteaga no podía realizar actos tendentes a obtener simpatía de sus copartidarios o simpatizantes, bajo pena de cometer actos anticipados de campaña, derivado del hecho de no encontrarse registrado como candidato o precandidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, se desestima por **infundado** el agravio objeto de análisis en el presente apartado.

Lo anterior, al margen de que la determinación en el aspecto de si el video denunciado se trató o no de un acto tendente a obtener la simpatía de la ciudadanía será objeto de estudio en el siguiente apartado.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 000169 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



### 4.3.3. La propaganda denunciada no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

#### Marco normativo

Los artículos 300, fracción V<sup>7</sup>, y 301, fracción I<sup>8</sup>, ambos de la *Ley local*, establecen que la realización de actos anticipados de campaña constituye una infracción de los partidos políticos y precandidatos.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE* define como **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral, el análisis de estas infracciones precisa para declarar su existencia que se demuestren **tres elementos**<sup>9</sup>:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

15

<sup>7</sup> **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;  
[...]

<sup>8</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:  
[...]

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
[...]

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

c) **Temporal**: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

En cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o **inequívocas** respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**<sup>10</sup>:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y **sin ambigüedad** denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

16

La primera variable implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por la Sala Superior** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo], vota en contra de, rechaza a*.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.





la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo. Para esto **es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos**, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y, por ello, la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral<sup>11</sup>.

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, **es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados**; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

Para finalizar este apartado, también es importante hacer notar que, en criterio de este Tribunal, aun cuando no resulte indispensable un llamado o llamamiento expreso al voto, ello tampoco puede llevar a considerar que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.

La finalidad que persigue la norma es **inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral**, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se

---

<sup>11</sup> Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26.

privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

### **Cuestión previa**

Previo al análisis de lo decidido en la sentencia impugnada, es importante destacar que obra en el expediente el acta circunstanciada OE/408/2021, realizada por el Titular de Oficialía Electoral del *IETAM*, en la cual se certifican, entre otras cuestiones, el contenido del video objeto de análisis en esta ejecutoria<sup>12</sup>.

Respecto de la titularidad de la cuenta vía la cual se realizó la publicación, está acreditada en autos y no es materia de controversia ante esta instancia jurisdiccional que corresponde al denunciado, como lo concluyó el *IETAM*<sup>13</sup>.

### **Caso concreto**

El actor afirma que, si bien el llamamiento al voto para sí o en favor de otros, no se encuentra en el mensaje materia de estudio, el *Tribunal local* debió ponderar la actitud contextual asumida, pues el denunciado tuvo la intención de comunicarse con la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas -agravio identificado con el inciso **b)**-.

18

Por otro lado, el actor sostiene que es inválido el argumento de que el mensaje controvertido se haya dirigido a la militancia del *PAN*, pues la cuenta de Facebook no cuenta con restricción alguna en su acceso para militantes o simpatizantes de ese partido, por lo que al haberse realizado en dicha plataforma trascendió a la ciudadanía de Altamira, Tamaulipas - motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)**-.

Asimismo, el promovente afirma que mensaje del denunciado provocó desventaja para el resto de las precandidaturas de diversas fuerzas políticas, al promocionar su persona con anticipación -concepto de perjuicio contenido en el inciso **d)**-.

Razón la anterior por la que el actor afirma que el *Tribunal local* debió considerar que el elemento subjetivo quedó acreditado, pues el mensaje emitido en el video se dirige de forma general y segmentada, primero a las y los altamirenses, después a todos los políticos y, al final, a militantes y simpatizantes del *PAN* -agravio reseñado en el inciso **e)**-.

En ese sentido, el actor sostiene que el tribunal responsable debió atender el contenido verbal del mensaje, al margen de que en la parte inferior del

---

<sup>12</sup> Visible a foja 000149 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 000397 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



video se advertía que se dirigía a militantes y simpatizantes del *PAN*, por lo que debió efectuar un análisis integral del video como un todo y no solamente con base en frases aisladas -motivo de inconformidad previsto en el inciso **g)**-.

No le asiste la razón al actor por lo siguiente.

En primer lugar, el *Tribunal local* consideró que el mensaje estaba dirigido a simpatizantes y militantes del *PAN*, por lo que no existía un riesgo grave o inminente a la equidad de la contienda que justificara la determinación a la que se arribó

Luego, en la resolución impugnada se indicó que en el mensaje denunciado no existía expresión alguna que llamara al voto de forma expresa, ni existía alguna expresión en contra de candidatura o partido alguno, pues las frases *“es el momento de la unidad”, “es el momento de la concordia”, “es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad”, “de todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo”, “que compartan la misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno”, “con mucho respeto me dirijo a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional”, “trabajemos unidos fortalecidos”, “firmes y fuertes por el gran progreso”, “por el gran futuro de nuestra ciudad”, “con mucha generosidad y con mucha humildad los invito con hechos y acciones por Altamira”,* no reflejaban expresión alguna llamando al voto en beneficio del precandidato denunciado, ni del partido que lo postula y, por ello, no se actualizaba el acto anticipado de campaña denunciado.

En primer término, es importante señalar que está fuera de controversia que el mensaje denunciado se realizó en el contexto del procedimiento interno del *PAN* para seleccionar la candidatura a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas.

De igual forma, ha quedado firme el hecho de que el denunciado sí se encontraba registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por parte del *PAN*.

Ahora, debe señalarse que es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el o la postulante consiga apoyo hacia el interior del partido político, para que de esta manera se pueda convertir en su opción política<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2/2016 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE

Así, para que dicha propaganda no sea considerada como acto anticipado de campaña, el o la postulante debe abstenerse de realizar llamamientos al voto, además que su discurso deberá estar dirigido a militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

En el caso en concreto, el tribunal responsable determinó que no se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta relacionada con actos anticipados de campaña, ya que: **i.** del contenido del mensaje motivo de la infracción, no se advertía un llamado expreso o implícito al voto, dirigido a la ciudadanía en general por parte del emisor, pues en éste, de forma expresa, se señalaba que el mensaje estaba dirigido a simpatizantes y militantes del *PAN*; **ii.** no se podía partir de frases ambiguas para determinar la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, como lo hizo el *IETAM*; **iii.** la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, por sí sola no llevaba a tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, pues lo verdaderamente relevante era que las expresiones bajo escrutinio tuvieran elementos que en su contexto constituyeran llamados expresos implícitos dirigidos a ésta.

20 Por tanto, el *Tribunal local* estimó que, contrario a lo sostenido por el *IETAM*, las conductas no podían considerarse como actos anticipados de campaña.

Esta Sala Regional coincide con lo sostenido por el tribunal responsable en el aspecto de que de la publicación objeto de análisis no se desprende el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña.

Para efectos de sustentar lo anterior, debe partirse de la base de que los mensajes denunciados se hicieron en el contexto del procedimiento interno del *PAN* para seleccionar la candidatura a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por lo que, en ese contexto, aun cuando se pronuncian frases como "*Amigas y Amigos de Altamira*", "*es el momento de la unidad*", "*es el momento de la concordia*", "*es el momento de la conciliación de todos los actores políticos de nuestra ciudad*", "*de todas aquellas fuerzas políticas que compartan la misma visión de trabajo*", "*que compartan la misma visión de progreso, de nuestra ciudad, de nuestras familias, de nuestro entorno*", "*trabajemos unidos fortalecidos*", "*firmes y fuertes por el gran progreso*", "*por el gran futuro de nuestra ciudad*", "*con mucha generosidad y con mucha humildad los invito con hechos y acciones*



por Altamira”, lo cierto es que dichos mensajes estaban dirigidos, precisamente, a los militantes y simpatizantes del citado partido político.

Lo anterior, porque el mensaje del denunciado se publicó el veinticinco de enero, es decir, dentro del contexto del procedimiento interno del PAN para seleccionar la candidatura a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, particularmente, en el periodo previsto para el desarrollo de precampañas [del dos al treinta y uno de enero].

En ese sentido, dicho mensaje no actualizaba el elemento subjetivo de los actos de campaña, en la medida que se dirigió a los simpatizantes y militantes del PAN en el marco de su contienda interna para seleccionar a su candidatura.

De esta manera, si bien en el mensaje denunciado se advierten las referidas frases, lo cierto es que éstas no constituyen de manera inequívoca y expresa un llamamiento al voto de la ciudadanía a favor del referido precandidato o del propio partido.

Como se adelantó en el marco normativo, conforme al criterio de este Tribunal Electoral sostenido en la jurisprudencia XXX/2018, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, se deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.
- El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido.
- Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En ese orden, aun cuando el mensaje denunciado pudo trascender a la ciudadanía, no se advierte una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda; por el contrario, se trata de una genuina comunicación en redes sociales entre la militancia del *PAN*.

Lo anterior, porque éste se emitió en el contexto del procedimiento interno del *PAN* para la selección de una candidatura, dirigida a la propia militancia de ese instituto político.

Incluso, el video en el que aparece el denunciado se dirige expresamente a simpatizantes y militantes del *PAN*, acompañado de la frase: “*Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes Partido Acción Nacional*”, lo que denotó que se trataba de propaganda de precampaña plenamente identificable<sup>15</sup>. Además, se advierten expresiones dirigidas a la unidad y a la concordia, pero en todo momento, referida a la militancia de dicho partido político.

Por tanto, se estima que no se acredita el elemento subjetivo, ni siquiera en sus vertientes de equivalentes funcionales, en la medida que las expresiones realizadas por el denunciado en su perfil de Facebook están dirigidas expresamente a los militantes del *PAN* en el contexto de la selección interna de la candidatura por la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, de ahí que tampoco le asista la razón al actor en el aspecto de que el mensaje trascendió a la ciudadanía, pues como quedó precisado, éste sólo se encontraba dirigido a la militancia del mencionado partido político<sup>16</sup>.

Lo anterior, sin perjuicio de que se trató de un precandidato único que, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, puede realizar actos de precampaña<sup>17</sup>.

Además, de un análisis al contenido del video, consistente en: el logotipo del *PAN*, la imagen del denunciado, la tipografía de letra en la camisa de éste, el color, diseño, sonido y emblema, tampoco se advierten actos anticipados de campaña, toda vez que éstos cuentan con los elementos suficientes para advertir que van dirigidos a la militancia del *PAN*<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir el expediente SUP-JE-34/2021.

<sup>16</sup> Similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-33/2021.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2016. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 30, 31 y 32.

<sup>18</sup> Similares consideraciones estimó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-51/2021.



Dicho lo anterior, con independencia del lapso en el que estuvo publicado el mensaje denunciado, lo cierto es que como ha quedado precisado, éste no constituye un llamado expreso e inequívoco al voto a favor del precandidato o de su partido político para posicionarlo indebidamente en el electorado, pues el sólo hecho de que la publicación hubiera permanecido en el perfil de una red social, por sí mismo, de forma alguna configuraría actos anticipados, más aún, cuando no se demostró hubiera tenido la intención de posicionar al ahora candidato o a su partido político en las preferencias del electorado.

En ese sentido, se desprende que las razones expuestas en la resolución, que llevaron al *Tribunal local* a concluir que no se acreditaba la infracción, fueron acertadas, pues no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Por último, es **ineficaz** el agravio que hace valer el actor en el sentido de que la sentencia controvertida debió atender a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-126/2018, en el que se consideró que la sola aparición de la imagen de un candidato implica su promoción en el marco de una contienda electoral -agravio identificado con el inciso **h**)-.

23

Lo anterior porque, de un análisis a dicho precedente, se advierte que el argumento que hace suyo el actor, formó parte del voto particular y no de la parte considerativa de la ejecutoria, por lo que en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, éste sólo refleja las consideraciones personales de la disidencia en relación con el criterio de la mayoría, de ahí que no forme parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de las magistraturas, en ese sentido, no constituye un argumento de autoridad atendible para efectos de resolver la controversia planteada.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo combatido.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 97/2005, de rubro: VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, p. 286.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*